

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 231

ARTICULO UNICO.- *Se aprueba la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 18 bis, 26 primer párrafo, 26 Bis y 35 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Baja California, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 18.- ....

*La Procuraduría residirá en la Capital del Estado, y funcionará en cada Municipio del Estado a través de Subprocuradurías, con el personal suficiente para cubrir las necesidades que demande el cumplimiento de sus atribuciones.*

ARTÍCULO 18 BIS.- *La Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Prestar servicios de asesoría y representación jurídica al menor, ancianos y minusválidos sin recursos, preferentemente cuando se afecten intereses de los primeros y de las familias, cuando se atente contra su seguridad o integridad;*

- II.- *Proporcionar orientación jurídica en general, tendiente a solucionar los conflictos que pongan en peligro la integración familiar;*
- III.- *Realizar estudios jurídicos referentes a menores, ancianos, minusválidos y a la familia;*
- IV.- *Promover investigaciones y trámites especiales a solicitud del Poder Judicial y fungir como órgano de consulta a particulares en derecho familiar;*
- V.- *Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares en que se les de vista conforme a la Ley;*
- VI.- *Difundir el tipo de servicio que se presta en la Procuraduría y cuales son sus propósitos y funciones para el beneficio de las familias;*
- VII.- *Promover la regularización de los actos o hechos inherentes al Registro Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables especialmente cuando se trate de actas de nacimientos, matrimonios y adopciones;*
- VIII.- *Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que correspondan al Estado, en los términos de las leyes respectivas;*
- IX.- *Estudiar y proponer políticas generales tendientes a prevenir conductas antisociales de menores;*
- X.- *Elaborar y entregar mensualmente un control de actividades a la Dirección Operativa;*

XI.- Coordinar, supervisar y evaluar las Subprocuradurías Municipales y mantener informada a la Dirección Operativa el desarrollo de las mismas, y

XII. Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.- La Junta de Gobierno del Organismo estará integrada por:

I.- El Director General del Organismo;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Director del Instituto de Servicios de Salud;

IV.- El Secretario de Planeación y Finanzas;

V.- El Secretario de Educación y Bienestar Social;

VI.- El Procurador General de Justicia;

VII.- El Presidente del Patronato del Organismo, y

VIII.- Cuatro ciudadanos que representen a la sociedad, los cuales serán designados conforme lo establezca esta Ley y su Reglamento.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los funcionarios que legalmente estén facultados para ejercer atribuciones del Titular en su ausencia.

Tratándose de los miembros que señala la fracción VIII de este artículo, se suplirán dichas ausencias por quienes se lleguen a designar previamente al momento de que soliciten formar parte de la Junta.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, designado por la misma, a propuesta del Director General.

**ARTÍCULO 26 BIS.-** Para la designación de los ciudadanos que tengan interés en participar como miembros de la Junta de Gobierno, el Director General deberá lanzar convocatoria dirigida a las asociaciones y sociedades civiles dedicadas a la beneficencia privada y a la asistencia social, así como a la sociedad en general, con el fin de que soliciten integrar esta Junta.

El Reglamento interno del Organismo regulará los procedimientos de designación, pero en caso de que por cualquier causa no sea posible integrar a los representantes y sus respectivos suplentes, la Junta nombrará a los ciudadanos que reúnan el perfil para integrar la misma.

**ARTÍCULO 35.-** .....

El Organismo deberá asignar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las cantidades económicas necesarias y convenientes para atender los requerimientos en materia de asistencia social y desarrollo integral de la familia en el Estado, así como para garantizar de manera subsidiaria la protección nutricional de los menores conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto de reforma y adición, deberán ser modificadas a los quince días siguientes al de su entrada en vigor.

**D A D O** en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

  
M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO  
DIPUTADO PRESIDENTE

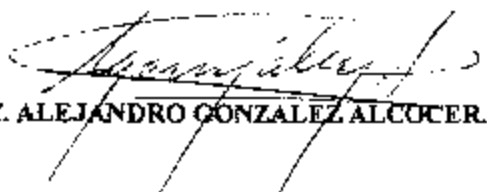


  
JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA  
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

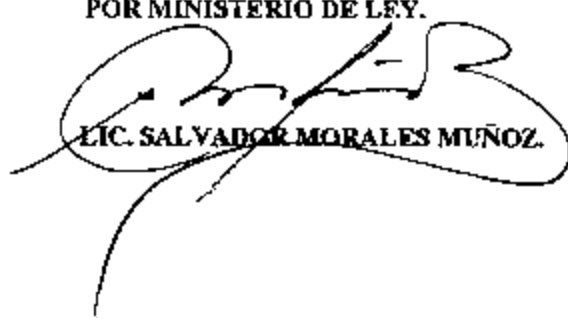
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.



LIC. SALVADOR MORALES MUÑOZ.

GARCIA

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 139

UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Iniciativa de Decreto que modifica a la fracción VII del artículo 17 y a la fracción IX del artículo 31 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

ARTICULO 17. El organismo, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I a la VI.....

VII. Promover, supervisar, vigilar y evaluar la actividad de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, y en el caso de que éstas reciban donaciones, autorizarlas para tal efecto en términos de Ley.

ARTICULO 31. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I a la VIII.....

IX.- Supervisar, vigilar, evaluar, otorgar y en su caso revocar la autorización de las Instituciones Privadas de Asistencia Social para recibir las donaciones.

X.- Las c

PR  
de su pu

SE  
la entrac

TE  
publicac  
días nat

D.  
Honorab  
Justicia

  
LIC. JAVIER

DO LIBRE  
DE LAS  
ACCION I  
PIDE EL

X.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El ejecutivo del Estado hará la revisión, adecuación y publicación al Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 60 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

*Javier Castañeda Pomposo*  
LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO  
DIPUTADO PRESIDENTE



*Rogelio Appel Chagón*  
LIC. ROGELIO APPEL CHAGON  
DIPUTADO SECRETARIO

Decreto que  
Culo 31 de

s realizará

tituciones  
naciones,

siguientes

vocar la  
ra recibir



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL  
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO  
SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

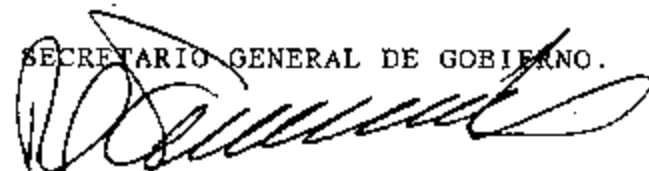
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL  
MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

# XICOTENCATL LEYVA MORTERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE SIGUE:

LA H. XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud, la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

ARTICULO 2o.- El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también apoyará, en su formación subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, al conjunto de acciones tendien

tes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTICULO 4o.- En los términos del Artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

II.- Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;

III.- Alcohólicos, fármaco-dependientes e individuos en condiciones de vagancia;

IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia.

V.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI.- Inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudéz, alteraciones del sistema neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

VII.- Indigentes;

VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

IX.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

X.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

XI.- Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y,

XII.- Personas afectadas por desastres.

ARTICULO 5o.- Los servicios de asistencia social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad a las Leyes respectivas, con la participación que se convenga

con el

General  
toridad  
operar,  
de salu  
dición  
efectocial q  
lud, e  
la Adm  
por la  
privad  
los me  
cial ede as  
la pob  
Insti  
privat  
cos q  
Ley.de As  
refiede As  
objettati  
nosde re  
mo de

grama

de l

Orga  
rãct  
asis  
guie

con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7o.- El Sistema Estatal de Asistencia Social que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

ARTICULO 8o.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel Estatal o Municipal, por las Instituciones de Seguridad Social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

ARTICULO 9o.- La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo del Organismo a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 10.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;

II.- Definir criterios de distribución de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura; y,

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, en su carácter de autoridad sanitaria estatal, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social en Instituciones Públicas o Privadas, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

IV.- Apoyar la coordinación entre las Instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V.- Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VI.- Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;

VII.- Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en las que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las Dependencias o Entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las Instituciones de Seguridad Social Federales o Estatales;

X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y,

XI.- Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

I.- La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, minusvalía o incapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo;

III.- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos;

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

VIII.- La prestación de servicios funerarios;

IX.- La prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

X.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

XIII.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social;

XIV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

XV.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y,

XVI.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

ARTICULO 13.- De manera enunciativa se consideran Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social, los siguientes:

I.- La prestación de servicios municipales que revistan características de Asistencia Social.

II.- Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad; y

III.- Las demás que las disposiciones generales le otorguen.

ARTICULO 14.- La operación de los Servicios Básicos de Salud de Atención Local en Materia de Asistencia Social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud y la autoridad Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las Instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el Párrafo anterior se registrarán por los ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda a los Ayuntamientos.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 15.- El Gobierno del Estado contará con un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, el cual será el Organismo Rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la asistencia social la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las Instituciones Públicas y Privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

ARTICULO 17.- El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I.- Promover y prestar servicios de asistencia social;

Consideran-  
cia de Asis

es que re-

erísticas

rales le -

os Básic--  
a Social,  
cretaría -  
respecti--

en los ser  
ior se --  
por la re  
ntos.

ILIA

ará con -  
d. jurídi-  
a el Desa  
cual será  
omo obje-  
ón de ser  
sistemáti  
titucio--  
s demás -  
gales --

mención -  
sarrollo-

de sus -

encia so-

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V.- Administrar el patrimonio de la beneficencia pública y realizar las funciones relacionadas con la misma; y coordinar la asistencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI.- Fomentar, apoyar y coordinar las actividades que lleven a cabo las Instituciones de Asistencia o Asociaciones Civiles y todo tipo de Entidades Privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras Dependencias;

VII.- Promover, supervisar, vigilar y evaluar las actividades de las Instituciones de Asistencia Privada;

VIII.- Reglamentar las actividades de las Instituciones de Asistencia Privada en Materia de Prestación de los Servicios de Asistencia Social, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado y por este ordenamiento;

IX.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

X.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

XI.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación en su caso de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

XII.- Elaborar y proponer los Reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XIII.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XIV.- Operar el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social a que se refiere la Fracción XIII del Artículo 12 de esta Ley;



XV.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos, inválidos o incapaces sin recursos;

XVI.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XVII.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XVIII.- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalía e incapacidad;

XIX.- Participar en programa de rehabilitación y educación especial.

XX.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesaria para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos, minusválidos e incapaces; y,

XXI.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 18.- El Organismo contará con la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, como un órgano técnico especializado de protección jurídica a la integridad familiar, a los menores, a los ancianos y minusválidos sin recursos, la cual tendrá las facultades que su mismo acuerdo de creación le asigne dentro de los objetivos de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, y las que le otorguen las demás Leyes del Estado.

ARTICULO 19.- En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de la misma naturaleza por los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 20.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica so-

10 de N

cial y  
de inv  
facili  
otrasentre  
preste  
Salud

grará

sean  
Asistenes y  
biern

liber

cho y  
opera

zació

sos

cho  
los

a c

cin  
tad  
de  
tri  
de

cial y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalía o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los Sectores Social y Privado.

ARTICULO 21.- El patrimonio del Organismo se integrará con:

I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio, y los que constituyan el patrimonio de la Asistencia Pública en el Estado;

II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derecho y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y,

VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTICULO 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

I.- Patronato;

II.- Junta de Gobierno; y,

III.- Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo estará a cargo de un Comisario.

ARTICULO 23.- El Patronato estará integrado por cinco miembros designados y removidos por el Gobernador del Estado. El Director General del Organismo representará a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

ARTICULO 24.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo;

II.- Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Designar a su Presidente y al Secretario de Sesiones; y,

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 25.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 26.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente del Patronato del Organismo, será designado por el Gobernador del Estado, el Titular de los Servicios Coordinados de Salud Pública, o el Titular de la Secretaría de Salud del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Planeación y Presupuesto, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Educación y Bienestar Social, Procurador General de Justicia del Estado, Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, el Secretario de Fomento Agropecuario del Estado y el Director General del Organismo.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los funcionarios que legalmente estén facultados para ejercer atribuciones del Titular en su ausencia.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, designado por la misma, a propuesta del Director General.

ARTICULO 27.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar al Organismo con las facultades que establezcan las Leyes para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas;

II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.- Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

IV.- Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos superiores;

V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;

VI.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de la inversión;

VIII.- Conocer y aprobar los Convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con Dependencias y Entidades Públicas y Privadas;

IX.- Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajos temporales;

X.- Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto; y,

XI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 28.- La junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y Entidades competentes.

ARTICULO 29.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 30.- El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTICULO 31.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

II.- Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;

III.- Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;

V.- Expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VI.- Plantear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

VIII.- Actuar en representación del Organismo con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquéllos que requieran cláusula especial conforme a las Leyes; y,

IX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 32.- El Comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTICULO 33.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo, se hagan de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativos que se requieran;

III.- Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;

IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno; y,

V.- Las demás que otras Leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 34.- El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de Organismos similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

ARTICULO 35.- El Gobierno del Estado y el Organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia promoverán que las Dependencias y Entidades del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los Programas de Servicios de Salud en Materia de Asistencia Social.

ARTICULO 36.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a Instituciones Públicas o Privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTICULO 37.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se sujetarán a la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

ARTICULO 38.- Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al Régimen de Seguridad Social que corresponda a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LA COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION.

ARTICULO 39.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Unico de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel Estatal o Municipal, con las Entidades o Dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación, de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud Pública para el Estado.

ARTICULO 40.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel Estatal y Municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los Gobiernos Municipales, a fin de:

- I.- Establecer programas conjuntos;
- II.- Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III.- Distribuir y coordinar acciones entre partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV.- Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la asistencia social tanto en Instituciones de carácter público como en las de carácter privado, en el Estado y Municipios; y,
- V.- Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 41.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTICULO 42.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 43.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las Dependencias y Entidades Estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el Artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo.
- III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y,

IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 44.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad, a través del Organismo, la creación de Instituciones de Beneficencia Privada, Fundaciones, Asociaciones Civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas Instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTICULO 45.- A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTICULO 46.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las Dependencias y Entidades Públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, minusválidos, inválidos e incapaces física o mentalmente.

ARTICULO 47.- El Gobierno del Estado directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

ARTICULO 48.- La participación de la comunidad a que se refiere el Artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación, será a través de las siguientes acciones:



I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a la superación y a la prevención de invalidez;

II.- Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III.- Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y,

V.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

### T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley abroga los Decretos de fecha 28 de Febrero de 1984 y el de Reforma al mismo del 30 de Enero de 1986, a través de los cuales se regía el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

ARTICULO TERCERO.- Los Organismos Municipales del Desarrollo Integral de la Familia, seguirá rigiéndose por los Organismos específicos de su creación normándose en la materia, por las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales en materia de Beneficencia Pública y Privada, contenidas en la Ley de Beneficencia del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del 20 de Junio de 1954, así como sus reformas posteriores que se opongan a esta Ley, y se abroga el Reglamento de la misma Ley en la materia.

ARTICULO QUINTO.- Se subrogan al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California todos los derechos y obligaciones, así como el patrimonio que constituye el Patronato de la Asistencia Pública en el Estado de Baja California.

D A D A en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,  
DIPUTADO PRESIDENTE.  
( Rúbrica )

LIC. JESUS ARMANDO HERNANDEZ MONTAÑO,  
DIPUTADO SECRETARIO.  
( Rúbrica )

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.  
( Rúbrica )

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUGO FELIX GARCIA.  
( Rúbrica )